

**Artículo 2. *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.***

Se modifica el anejo número 2, requisitos de las semillas, en los siguientes términos:

a) En la columna 3, relativa a la pureza varietal del trigo, cebada, avena y escanda menor para semilla R-2, el porcentaje de pureza pasa a ser de 99 por 100.

b) En la columna 3, relativa a la pureza varietal del arroz para semilla R-2, el porcentaje de pureza pasa a ser de 99 por 100.

c) En la columna 4, relativa a presencia máxima de semillas de otras especies del arroz para semilla R-2, pasa a ser de 15.

d) En la columna 5, relativa a la presencia máxima de semillas de otros cereales para el trigo, cebada, avena y escanda menor para semilla R-1, pasa a ser de 7.»

**Artículo 3. *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras.***

1. Se modifica el anejo I, Requisitos de las Semillas, apartado B, Semillas de Base, en los siguientes términos:

En el cuadro 2, en la columna 5, relativa al número máximo de semillas de otras especies para el Medicago lupulina pasa a ser de 5.

2. Se modifica el anejo II, Peso de los Lotes y de las Muestras, en los siguientes términos:

En la columna relativa al peso máximo del lote en toneladas para la Vicia Villosa, el peso pasa a ser de 20.

**Disposición final primera. *Título competencial.***

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la Competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**24530** *ORDEN PRE/3189/2002, de 12 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de

Ciencia y Tecnología, ha adoptado el 21 de noviembre de 2002 un Acuerdo por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 12 de diciembre de 2002

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

### ANEJO

**Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100**

El artículo 2 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, dispuso que se establecería, con vigencia desde el 1 de agosto de 2000, un nuevo marco regulatorio de precios máximos para los servicios telefónicos fijo y de líneas susceptibles de arrendamiento, prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», basado en un modelo de límites máximos de precios anuales.

En virtud de lo anterior, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 27 de julio de 2000 y a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, aprobó el marco regulatorio de precios de los servicios que presta Telefónica. Dicho marco fue modificado por otro Acuerdo de la misma Comisión de 19 de abril de 2001, que fue publicado por Orden del Ministro de la Presidencia de 10 mayo de 2001 y en el que se prevé la vigencia de dicho marco regulatorio hasta el 31 de diciembre de 2003.

Sin embargo, desde entonces, se han producido una serie de circunstancias que plantean la necesidad de algunos ajustes.

Desde su entrada en vigor, este marco regulatorio de precios ha demostrado ser un instrumento eficaz al servicio del proceso de liberalización del sector de las telecomunicaciones, permitiendo la consecución de objetivos como la reducción media de los precios reales de los servicios, la orientación a costes de dichos precios, con la consiguiente traslación a los usuarios de las ganancias de eficiencia, y la intensificación de la competencia entre el operador dominante y el resto de operadores, y de éstos entre sí.

Asimismo, el marco regulatorio ha permitido culminar el reequilibrio tarifario requerido por la normativa de telecomunicaciones comunitaria, mediante la inclusión de la cuota de abono en una cesta de la que también forman parte el resto de los servicios telefónicos, de forma que la evolución al alza de dicha cuota se ha visto compensada con reducciones en los precios de dichos servicios. En definitiva, hasta ahora el vigente marco regulatorio ha propiciado la consecución del reequilibrio tarifario y se ha visto acompañado de una intensa competencia en precios entre los operadores en el mercado.

Sin embargo, la sostenibilidad de la competencia dirigida a beneficiar a los usuarios, como objetivo central del Gobierno en la política de telecomunicaciones, aconseja una desvinculación de las medidas dirigidas al reequilibrio tarifario de aquellas dirigidas expresamente a incentivar la disminución de precios, una vez éstos se han situado en los niveles actuales.

Por otra parte, aprovechando la modificación del marco regulatorio y teniendo en cuenta el mayor grado de competencia existente en algunos de los servicios regulados, se introducen algunas mejoras con el objeto de otorgar una mayor flexibilidad en la fijación de los precios de las llamadas de fijo a móvil.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, consultado el Consejo de Consumidores y Usuarios, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se adopta el Acuerdo que se recoge a continuación:

### ACUERDO

Primero.—Se modifica el anexo del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de abril de 2001, publicado por Orden del Ministro de Presidencia de 10 de mayo de 2001, que queda redactado en los términos que se recogen en el anexo I de este Acuerdo.

Segundo.—Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en los términos que se recogen en el anexo II de este Acuerdo, a efectuar una reducción del 10 por 100 en los precios de los servicios ADSL minorista aprobados por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 4 de julio de 2002 y publicadas por Orden del Ministro de la Presidencia PRE/1858/2002, de 17 de julio.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de Presidencia y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO I

Se modifica el anexo de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de abril de 2001, por el que se modifica el Acuerdo de la misma Comisión, de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en los siguientes puntos:

1. El apartado 1. Precios iniciales, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, queda redactado en los siguientes términos:

«Los precios de los distintos conceptos tarifarios que se utilizarán como precios base para el cálculo de los índices serán los vigentes el 31 de diciembre de 2000, excepto para el cálculo del índice de la cesta 1, para el que se utilizarán como precios base, los vigentes el 1 de noviembre de 2002.»

2. En el apartado 2. A) Servicio telefónico fijo y llamadas de fijo a móvil, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, se añade, dentro de la cesta 1, un nuevo párrafo posterior a la mención «Para el año 2003:  $X = +4$ » y anterior a la mención «Subcesta 1.1», con la siguiente redacción:

«No obstante, en el año 2003, la cuota de abono de líneas individuales y la cuota de abono de líneas de enlace quedarán excluidas de la cesta 1.»

3. En el apartado 2. A) Servicio telefónico fijo y llamadas de fijo a móvil, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, se modifica la redacción de la Subcesta 1.2 en los siguientes términos:

«Subcesta 1.2:

Cuota de abono de líneas individuales.

Cuota de abono de líneas de enlace.

Durante el año 2001 las modificaciones del precio de las cuotas de abono de las líneas individuales y de enlace se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones.

El factor de ajuste (X) de la Subcesta 1.2 para el año 2002 es  $X = -9,4$ .

En el año 2003, la Subcesta 1.2 se transforma en la Cesta 0. El factor de ajuste (X) de la Cesta 0 para el año 2003 es  $X = -6$ ».

4. El apartado 3. A) 4 Llamadas de fijo a móvil, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, queda redactado de la siguiente forma:

«Durante el año 2003 el precio de las llamadas de fijo a móvil no podrá experimentar subida alguna.»

5. En el apartado 3. B) Servicios de líneas susceptibles de arrendamiento, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, se añade un nuevo punto (punto 2), que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el año 2003, sin perjuicio de la supresión de la Subcesta 3.2, los precios de los circuitos incluidos en la misma se reducirán en 15 puntos porcentuales una vez efectuadas las modificaciones necesarias para cumplir el límite anual de la cesta 3.»

6. En el apartado 4. Ponderaciones de los conceptos tarifarios incluidos en las cestas y subcestas y demás parámetros iniciales del modelo, del epígrafe «Precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer período: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003», del anexo I, se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, las ponderaciones de los conceptos tarifarios incluidos en la cesta 1 durante el año 2003 son los aprobados por el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 21 de noviembre de 2002, por el que se aprueba la presente modificación del nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» y comunicados a dicha compañía y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dichas ponderaciones tienen carácter confidencial.»

7. En el punto 1.5 Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), del anexo II, se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, durante el año 2003, la cuota mensual de abono de las líneas de acceso básico RDSI podrá incrementarse en la misma cantidad en la que lo haga la cuota mensual de abono de las líneas individuales mientras que la cuota de abono de las líneas de acceso

básico RDSI para centralitas podrá hacerlo en la misma cantidad la que lo haga la cuota mensual de abono de las líneas de enlace.»

## ANEXO II

Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a reducir hasta un 10 por 100, a partir de enero de 2003, las tarifas de los servicios ADSL minorista aprobadas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 4 de julio de 2002 y publicadas por Orden del Ministerio de la Presidencia PRE/1858/2002, de 17 de julio.

Dentro de los límites fijados en el párrafo anterior, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» comunicará a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al Consejo de Consumidores y Usuarios y a los usuarios afectados, las modificaciones de los precios de estos servicios al menos con diez días de antelación a su aplicación efectiva.

**24531** *CORRECCIÓN de errores de la Orden PRE/2829/2002, de 11 de noviembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.*

Advertido error en la Orden PRE/2829/2002, de 11 de septiembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre de 2002, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación.

En la página 39995, columna de la izquierda, primera línea, donde dice: «UNE 80 220.85.»; debe decir: «UNE 80 220:2000.»

# MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**24532** *ORDEN CTE/3190/2002, de 5 de diciembre, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IF002, MI-IF004 y MI-IF009 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.*

El Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Ins-

talaciones Frigoríficas, y en su disposición adicional cuarta facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el mismo.

Así por Orden de 24 de enero de 1978 se aprobaron las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) de dicho Reglamento, denominadas MI-IF.

En el preámbulo de dicha Orden se prevé que las ITC han de ser objeto en el futuro de las revisiones que exija la necesidad de adaptarlas al desarrollo y evolución de la técnica.

Posteriores Órdenes ministeriales han ido adaptando al progreso y modificando las diferentes Instrucciones Técnicas Complementarias y, por Ordenes de 23 de noviembre de 1994, de 24 de abril de 1996, de 23 de diciembre de 1998, y de 29 de noviembre de 2001, se modificaron las Instrucciones MI-IF002, MI-IF004, MI-IF009 y MI-IF010.

Los acuerdos internacionales adoptados en el Protocolo de Montreal, los reglamentos y decisiones de la Unión Europea, prohíben la producción de clorofluorocarbonos (CFCs) a partir del 1 de enero de 1995 y limitan y en algún caso prohíben determinados usos de hidroc fluorocarbonos (HCFCs).

Todo ello ha propiciado la aparición de nuevos refrigerantes alternativos, cuyas características han sido debidamente contrastadas por los organismos internacionales. Para autorizar su uso se hace preciso la inclusión de los mismos en las correspondientes tablas de las ITCs, ya que éstas tienen carácter restringido y deben ser modificadas expresamente.

En la elaboración de esta Orden ministerial se ha cumplido el trámite de consulta al Consejo General de Consumidores y Usuarios y han sido oídos los sectores afectados.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información regulados en el Real Decreto 1337/1999, de 31 julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificado por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Modificación de las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IF002, MI-IF004 y MI-IF009, del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IF del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas en la forma que se indica a continuación:

### 1. Instrucción Técnica Complementaria MI-IF002.

1.1 Se amplía el grupo primero «Refrigerantes de alta seguridad» de la tabla I, sobre clasificación de los refrigerantes, con la inclusión de los que se indican a continuación:

TABLA I

### Grupo primero: Refrigerantes de Alta Seguridad

N.º de identificación del refrigerante	Nombre químico	Fórmula química	Peso molecular	Punto de ebullición en °C a 1'013 bar
R-410 A	Difluorometano (R-32) 50% Pentafluoretano (R-125) 50%	CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> -CF <sub>3</sub>	72,58	-51,53